



**CARTELERA VIRTUAL
PÁGINA WEB
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 170-2022-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“Auto de Aclaración”

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 13 de octubre de 2022.- Las 13h06.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- A)** Escrito presentado el 12 de octubre de 2022, a las 17h03, por la recurrente Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, y suscrito por su patrocinadora doctora Angélica Porras Velasco, mediante el cual solicita aclaración de la sentencia expedida el 7 de octubre de 2022, a las 13h38.

I.- ANTECEDENTES

- 1.1.** Sentencia dictada por este juzgador el 07 de octubre de 2022, a las 13h38 (fs. 584 a 596); la cual, conforme la razón sentada por la secretaria relatora de este despacho fue notificada en legal y debida forma a las partes procesales, en la misma fecha. (fs. 600 y vta.)
- 1.2.** Auto de Aclaración y Ampliación, dictado por este juzgador el 12 de octubre de 2022 a las 13h06 (fs. 610 a 612), el cual fue notificado en la misma fecha conforme razón sentada por la secretaria relatora del despacho que obra de autos a fojas 616 y vuelta.
- 1.3.** Escrito presentado el 12 de octubre de 2022, a las 17h03 por la recurrente Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, y suscrito por su patrocinadora doctora Angélica Porras Velasco, mediante el cual solicita aclaración de la sentencia expedida el 7 de octubre de 2022, a las 13h38, el cual fue entregado en este despacho el 13 de octubre de 2022 a las 08h25.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la jurisdicción y competencia

De conformidad con el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,





**Auto de Aclaración
CAUSA No. 170-2022-TCE**

“En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación, cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días plazo para pronunciarse.”.

En virtud de la invocada norma legal, el suscrito juez es competente para conocer y resolver el presente recurso horizontal de aclaración y ampliación.

2.2. De la legitimación activa

La ciudadana Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez interpuso recurso subjetivo contencioso electoral en contra de las Resoluciones No. PLE-CNE-2-4-7-2022, de 4 de julio de 2022; y, PLE-CNE-3-10-7-2022, de 10 de julio de 2022, expedidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; por tanto, al ser parte procesal, se encuentra legitimada para interponer la petición de aclaración y ampliación de la sentencia de instancia expedido por este juzgador.

2.3. De la oportunidad para la interposición del recurso

En cuanto a la oportunidad para la interposición del presente recurso horizontal, el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala lo siguiente:

“(…) Dentro de los tres días posteriores a la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho”.

El suscrito juez electoral expidió sentencia el viernes 7 de octubre de 2022, a las 13h38, que fue notificada en la misma fecha, conforme se advierte de la razón de notificación sentada por la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora del despacho, que obra a fojas 600 y vta.; en tanto que la petición de aclaración de la sentencia, ha sido presentada el miércoles 12 de octubre de 2022, a las 17h03, como se advierte de fojas; es decir, dentro del plazo pertinente.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de forma, este juzgador procede a efectuar el correspondiente análisis jurídico.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamentos del recurso horizontal interpuesto

La recurrente expresa lo siguiente:

“El artículo 30 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece cuando se considera término y cuando se considera plazo. Con esto (sic) antecedente (sic)



Auto de Aclaración
CAUSA No. 170-2022-TCE

1. Solicito aclarar señor Juez por qué no se respetó de parte suya el tiempo previsto en el artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral para que la compareciente ejerza sus derechos (sic), como en efecto lo hice”

3.2. Análisis jurídico del caso

Sobre el recurso de aclaración

Conforme lo prevé el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la aclaración tiene como finalidad **dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre el contenido de la sentencia.**

Al respecto, es necesario precisar **-una vez más-** que la sentencia expedida en la presente causa, no adolece de oscuridad; por el contrario, es lo suficientemente clara y no demanda de supremo esfuerzo para ser entendida, conforme se ha señalado en auto de 12 de octubre de 2022, a las 13h06.

Respecto de la petición de aclaración interpuesta -por segunda ocasión- por la recurrente, este juzgador reitera que la sentencia expedida en la presente causa resolvió de manera clara y entendible el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señorita Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, exponiendo los fundamentos jurídicos pertinentes y aplicables a los supuestos fácticos constantes en autos, sin que al momento de la emisión de la decisión judicial se haya interpuesto incidente de recusación.

Por tanto la inquietud expuesta en esta segunda petición de aclaración, ya fue absuelta mediante auto de 12 de octubre de 2022, a las 13h06, en el cual se señaló:

“Por tanto, resultaba imposible -fáctica y jurídicamente- “dar trámite” a la recusación interpuesta, pues al momento de expedirse la sentencia en la presente causa, no había ingresado al despacho del suscrito juez el escrito del referido incidente de recusación.”

En consecuencia, el suscrito juez electoral -por segunda vez- **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la petición de aclaración formulada por la recurrente, Kerly Dayana Carvajal Ordóñez, respecto de la sentencia expedida el 7 de octubre de 2022, a las 13h38.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto:

3.1. A la recurrente, Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, en los correos electrónicos:

- **consejoabogaciaecuador@outlook.com**
- **kerlycarvajal27@gmail.com**

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abajojal N32-42 y Portobu
PISO: (224) 02 381 2000
C20015 - Portobu
www.tce.gob.ec





Auto de Aclaración
CAUSA No. 170-2022-TCE

- **accionjuridicapopular@gmail.com**
- **angeporras1971@gmail.com**

Y en la **casilla contencioso electoral No. 040.**

3.2. Al Consejo Nacional Electoral a través de su presidenta, en los correos electrónicos:

- **asesoriajuridica@cne.gob.ec**
- **secretariageneral@cne.gob.ec**
- **dayanatorres@cne-gob.ec**
- **santiagovallejo@cne.gob.ec**

Y en la **casilla contencioso electoral No. 003**

CUARTO: SIGA ACTUANDO la abogada Gabriela Cecibel Rodríguez Jaramillo, Secretaria Relatora del Despacho.

QUINTO: PUBLÍQUESE el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f) Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico, Quito, D.M. 13 de octubre de 2022.


Ab. Gabriela Rodríguez Jaramillo
SECRETARIA RELATORA

